

11. LASF 210/31

323-A.

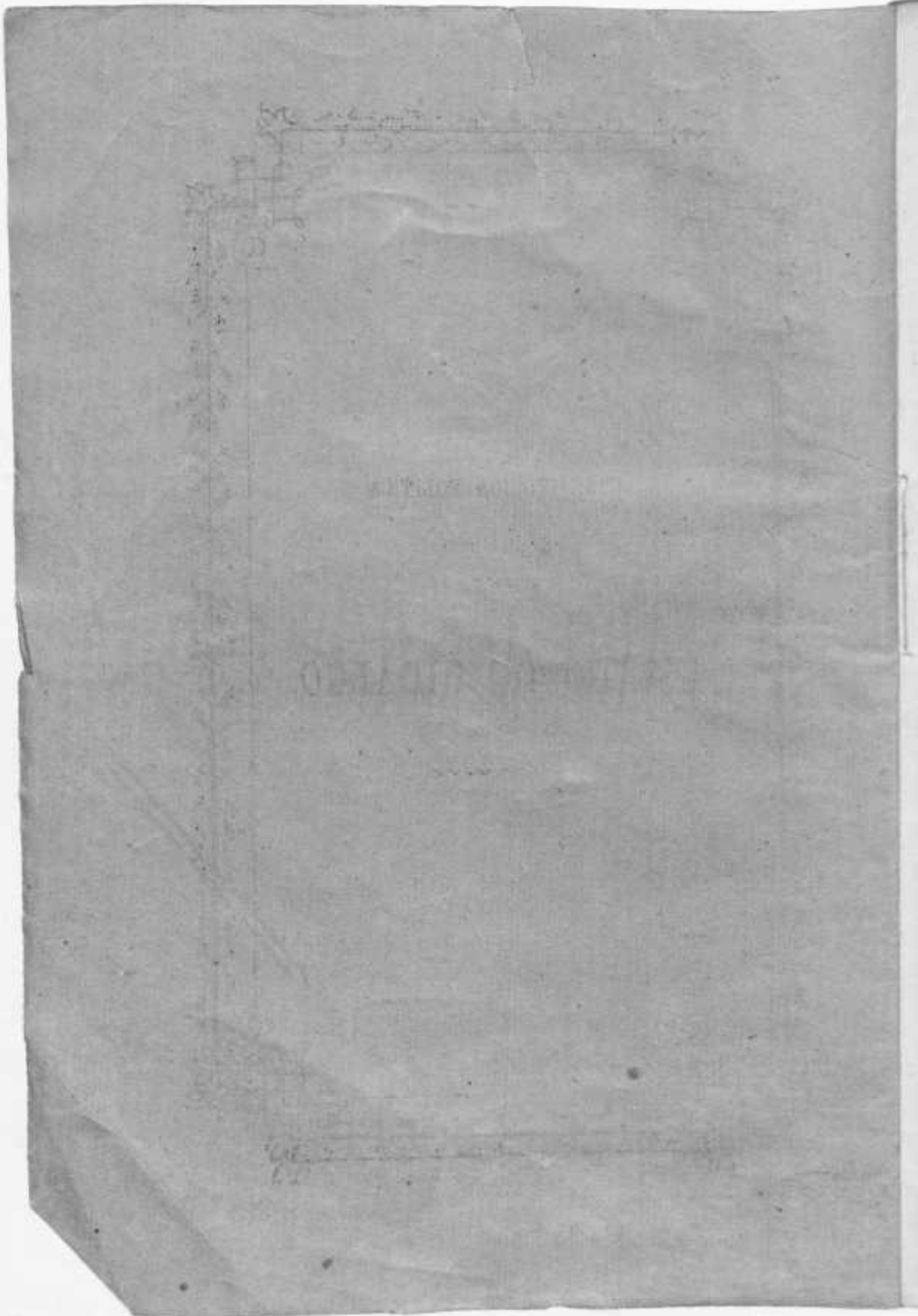
1870

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE HIDALGO.





CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE HIDALGO.

LAS F. 210/31.

ESTADO DE HIDALGO

CONSTITUCION POLITICA

ESTADO DE HIDALGO



EL CIUDADANO ANTONINO TAGLE, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
à todos sus habitantes, sabed:

QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

El Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869 y el del gobierno provisional de 24 de Mayo del propio año, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO PRIMERO.

De la soberanía, independencia y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion.

Art. 3º El Estado es parte integrante de la Federacion Mexicana, y reconoce la obligacion de guardar y hacer guardar la constitucion federal de 1857, y los principios contenidos en las leyes de reforma.

Art. 4º Todo poder público dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdiccion, exceptuándose únicamente los funcionarios ó empleados federales.

Art. 5º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 6º Habrá perfecta independenciam entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin mas limitacion que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 7º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipan y Zimapan, con los límites que tenían en 7 de Junio de 1862. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TITULO SEGUNDO.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones
de los ciudadanos del Estado.

CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 8º. Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 9º. Las leyes que señalan el órden de los juicios civiles ó criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la Legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Art. 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena ni aun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra indicios vehementes.

Art. 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino á los salteadores ó plagiarios. Una ley secundaria podrá abolir aun para estos, la pena de muerte. En los demas delitos á que se refiere el artículo 23 de la constitucion federal,

se sustituirá la pena capital con la de reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

CAPITULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de veintiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 14. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprension de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 15. Son vecinos del Estado todos los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieren residencia por ese término manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolucion de avecindarse, inscribiéndose en el padron respectivo.

Art. 16. La calidad de vecino se pierde por la ausencia del territorio del Estado, durante un año continuo, ó por la manifestacion terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse fuera del Estado.

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por

persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, la profesion, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demas obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado, son:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se expida el auto de formal prision, hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea cien-

tífica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion, es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitacion ó de cualquier otro modo de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TITULO TERCERO.

De la forma del gobierno del Estado y de su administracion interior.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nacion y prescrita por la constitucion federal.

Art. 26. El gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 27. El poder legislativo del Estado reside en un congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cuatro años el día de la eleccion y tener un modo honesto de vivir.

Art. 29. No pueden ser diputados al congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los gefes militares ó de fuerzas de policia que no sean de guardia nacional, y aun los de esta que estuvieren en servicio activo durante la eleccion por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

IV. Los gefes políticos, jueces de primera instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 30. Ningun ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reeleccion inmediata ú otra causa justa, á juicio del congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 31. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneracion que les asigna la ley; tendrán suspensos los derechos de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán solo por el tiempo que dure la omision.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 33. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo del gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados.

SECCION SEGUNDA.

De la reunion y renovacion del congreso.

Art. 34. El congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 1º de Marzo y durará sesenta dias útiles, y el 2º comenzando el 1º de Julio, durará setenta y cinco dias útiles.

Art. 35. El congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiem-



po, los diputados presentes, reunidos, podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del congreso.

Art. 36. El congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que fué convocado, y las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 37. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 38. El reglamento del congreso fijará las formalidades para su instalacion, apertura y clausura de sus sesiones.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones del congreso.

Art. 39. Son atribuciones del congreso:

I. Facultar al gobierno del Estado, para que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de éste, y aprobarlos.

II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que disponga la ley, en la eleccion de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia del Estado.

III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.

IV. Admitir las renunciaciones del gobernador, contador, ministros y fiscal del tribunal superior, y conceder licencia á los dos primeros.

V. Convocar á eleccion de gobernador y diputados en los períodos constitucionales, ó cuando admita las renunciaciones, ó por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusada, si ha lugar ó no á formacion de causa, ó si es ó no culpable alguna de las personas á quienes se refiere el título 4º.

VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos, ó indultos de la pena de muerte á reos juzgados por los tribunales del Estado.

VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

IX. Conceder permisos y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federacion, arreglándose á las leyes de ésta.

XI. Autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre, y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XII. Revisar la cuenta general de los gastos del Estado, y decretar anualmente el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, prévia iniciativa del ejecutivo.

XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIV. Llamar á los diputados suplentes, en caso de exhonoreacion, muerte ó inhabilidad, préviamente calificadas ó licencia de los propietarios, que exceda de un mes.

XV. Nombrar y remover á los empleados de su secretaría.

XVI. Formar el reglamento de debates.

XVII. Legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado; á la division de su territorio; á las obras de utilidad comun; á la educacion pública, y en general, en todo aquello que la constitucion federal no cometa expresamente á los poderes de la Union.

Art. 40. El congreso en ningun caso podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

SECCION CUARTA.

De la formacion y expedicion de las leyes.

Art. 41. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos en todos los ramos de la administracion pública; el superior tribunal en materia de administracion de justicia y codificacion.

Art. 42. Las iniciativas del gobernador y tribunal, pasarán desde luego á comision; las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos, se sujetarán á los trámites de reglamento.

Art. 43. Desde que cualquiera iniciativa que no fuere del gobernador, pase á comision, se comunicará á aquel en copia.

Art. 44. Las iniciativas de ley, despues de admitidas á discusion, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision, al que se darán dos lecturas, con intervalo de tres días entre ambas. De este dictámen se remitirá copia al ejecutivo.

II. Discusion el día que señale la mesa, conforme á reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte en ella, por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, ó las remita dentro de cinco días por escrito, si no pudiesen concurrir: por la omision de estos requisitos no se entorpecerá la discusion y votacion de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos ó de ley sobre administracion de justicia, se avisará al tribunal para que concorra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictámen respectivo.

III. Aprobacion en votacion nominal, de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el congreso podrá dis-

pensar la segunda lectura á los dictámenes; pero en ningun caso dejará de invitar al ejecutivo á que concurra á la discusion, ni dispensar los cinco dias que se le conceden en la fraccion 2ª del artículo anterior.

Art. 46. El penúltimo dia del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero, y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán á una comision unitaria, nombrada por el congreso el mismo dia, la cual deberá presentar su dictámen sobre ellas en la segunda sesion del segundo período.

Art. 47. Toda resolucion del congreso, no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formacion de las leyes y decretos, serán los marcados en los artículos 42, 43 y 44, y los de los acuerdos económicos, los que determine el reglamento interior del congreso.

Art. 48. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios del congreso, y se publicarán suscritas ademas por el gobernador y secretario.

Art. 49. La publicacion de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente municipal, sin que sea legítima la promulgacion hecha de otro modo.

Art. 50. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

SECCION QUINTA.

De la diputacion permanente.

Art. 51. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una

diputacion permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de que muera, se inhabilite ó falte por otra causa alguno de aquellos.

Art. 52. La diputacion permanente funcionará durante el receso del congreso, y en el año de la renovacion de éste, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 53. Son facultades de la diputacion:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes del Estado, formando sobre las faltas que note, el expediente relativo para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al ejecutivo los informes y copias autorizadas de documentos necesarios que este está en obligacion de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algun cargo deben prestarla ante el congreso.

III. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al congreso á algun punto del Estado, fuera de la capital, si las circunstancias lo exigiesen, y obrando de acuerdo con el ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedicion abierta contra esta Constitucion y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones á los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el gobernador, magistrados, fiscal y diputados, hayan cometido un delito atroz del orden comun.

Art. 54. La diputacion permanente dará cuenta, en la segunda sesion del congreso, del uso que hubiere hecho de sus

facultades, presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos.

CAPITULO II.

Del poder ejecutivo.

Art. 55. El poder ejecutivo del Estado, se desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día en que determine la ley electoral.

Art. 56. Para ser gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 57. No puede ser electo gobernador:

I. El empleado de la federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 58. El gobernador dará principio á sus funciones el día 1º de Abril del primer año de su período, y cesará en ellas, sin otro requisito, el último día de Marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó á funcionar; entregando al nuevo gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente.

Art. 59. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal.

Art. 60. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán

por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del artículo 56, funcionará únicamente hasta la conclusion del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el magistrado que presida el tribunal superior.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones y obligaciones del gobernador.

Art. 61. Las facultades del gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados civiles y de hacienda, con excepcion de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera, por la constitucion y por las leyes.

III. Excitar á la diputacion permanente para que convoque al congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa, al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

Art. 62. Las obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado; y hacer conocer, luego que las reciba, al congreso ó á la diputacion permanente, las leyes y decretos de la federacion.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administracion, sobre la aplicacion de las leyes á casos parti-

culares, consultando al congreso si la duda hiciere necesaria la aclaracion ó interpretacion general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y órden público del Estado.

IV. Dar cuenta al congreso anualmente, en la segunda sesion del primer período, por medio de Memorias, de los diversos ramos de la administracion.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el período de su gobierno, haga la visita por lo menos una vez á cada uno de los distritos.

VI. Excitar en los recesos del congreso á los poderes de la Union, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevacion ó trastorno interior.

VII. Facilitar al poder judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificacion las sentencias de los tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional y de que no se use de ella, si no es de conformidad con las leyes de su institucion.

X. Todas las demas que le impusieren las leyes, como gefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 63. El gobernador no podrá salir del territorio del Estado, sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente.

SECCION TERCERA.

De los secretarios del despacho.

Art. 64. Para el despacho de los negocios del gobierno y administracion del Estado, habrá dos secretarios.

Art. 65. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser

mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 66. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario respectivo, y sin este requisito no serán obedecidas. El nombramiento y remocion de los secretarios pueden ser comunicados solo por el gobernador.

Art. 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la constitucion y leyes generales, ó á la constitucion y leyes del Estado.

Art. 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios agenos, ante los tribunales del Estado.

SECCION CUARTA.

De la administracion interior de los distritos.

Art. 69. El ejecutivo, para la administracion del Estado, tendrá gefes políticos, cuyo número y facultades determinará la ley; ésta fijará igualmente la demarcacion de los distritos.

CAPITULO III.

Del poder municipal.

Art. 70. La administracion de los municipios estará á cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal,

electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 71. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años; y por mitad, anualmente, las asambleas, saliendo en cada año los miembros mas antiguos.

Art. 72. El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes.

Art. 73. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que ésta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme á su reglamento.

Art. 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Art. 75. Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito: en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el congreso por justas causas.

Art. 76. Para ser miembro de la asamblea y presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 77. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales son:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administracion municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Atender y organizar la administracion pública del municipio con arreglo á la ley general.

V. Calificar y declarar la eleccion de sus miembros y del presidente municipal.

VI. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan de su encargo, los miembros de la asamblea y el presidente municipal.

VII. Nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio.

VIII. Fijar el sueldo ó retribucion del presidente municipal y demas empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formacion del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policia conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes á la administracion municipal.

III. Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener á su cargo el registro civil del municipio en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea.

VI. Todas las demas que las leyes secundarias les cometan.

CAPITULO IV.

Del poder judicial y de sus atribuciones.

Art. 80. El poder judicial del Estado se desempeñará por el superior tribunal de justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados, en los términos que los establezca la ley.

Art. 81. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todas las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes del Estado.

II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.

III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 82. Corresponde igualmente al poder judicial conocer y decidir toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías que otorga su constitucion.

II. Por leyes ó actos de enalquiera autoridad ó poder del Estado que violen la constitucion del mismo.

Art. 83. El recurso establecido en el artículo anterior, no tiene lugar en los negocios judiciales.

Art. 84. La ley determinará los procedimientos que se han de seguir para hacer efectivo el recurso que establece el artículo 82.

SECCION PRIMERA.

Del superior tribunal de justicia.

Art. 85. El tribunal superior constará de una ó mas salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el congreso, y el número de los suplentes de estos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgánica.

Art. 86. Para ser magistrado ó fiscal se requiere: Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal, ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 87. Los magistrados y fiscal, harán la protesta, antes de tomar posesion de su encargo, ante el congreso ó la diputacion permanente: durarán en el ejercicio de aquel, seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscal se cubrirán por los suplentes en el órden de su nombramiento y en los términos que disponga la ley.

Art. 89. Corresponde exclusivamente al tribunal superior conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y gefes políticos; y de la que estos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el ejecutivo por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer y el grado en que haya de hacerlo.

Art. 91. El ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio; en los demas casos será representante el que designa la ley.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 92. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; esta señalará sus facultades que serán iguales para todos en sus respectivos distritos.

Art. 93. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de

sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el tribunal superior de justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Art. 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demas lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durarán un año.

Art. 98. Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 99. Los magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores no podrán ser removidos, durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por autoridad competente, mediante acusacion legalmente intentada.

SECCION TERCERA.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 100. Ni el congreso, ni el ejecutivo, pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoriada.

Art. 102. En los asuntos criminales, á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TITULO CUARTO.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 104. El gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al congreso del Estado, los ministros y fiscal del tribunal superior son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurren en el ejercicio de éste. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su período constitucional, por delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Si el delito fuere comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á formacion de causa: en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo, quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, declarará, á mayoría absoluta de votos, si es ó no culpable: si la declaracion fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y á disposicion del tribunal superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará á mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO QUINTO.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 107. En la secretaría de hacienda, habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse, sin órden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el congreso acordare extraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán previa órden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado; siendo causa de responsabilidad para

el jefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del gobernador el no expedir la órden relativa.

Art. 110. El año fiscal comenzará en el Estado el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 111. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General," para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, y su organizacion será reglamentada por una ley.

TITULO SEXTO.

De la reforma é inviolabilidad de esta constitucion.

Art. 112. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el gobierno ó por el tribunal superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los trámites establecidos para la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al artículo 27; y solo serán aprobadas, si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público, se establezca un

gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO SETIMO.

Previsiones generales.

Art. 114. Ningun individuo podrá desempeñar dos cargos de eleccion popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admision. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre éstos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspension ó remocion de los funcionarios ó empleados del Estado y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para hacer ejecutar la sentencia.

Art. 117. El gobernador, los individuos del tribunal supe-

rior de justicia, los diputados y demas funcionarios generales de eleccion popular del Estado, recibirán una compensacion por los servicios que presten, y que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta Constitucion y las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Mientras se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el día 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso, en todo lo que no se opongan á la presente Constitucion y á la federal de 1857.

Art. 2º El actual congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitucion.

Art. 3º El mismo congreso cesará en sus funciones el último día de Febrero de 1871: el gobernador el 31 de Marzo de 1873, y el tribunal superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4º El último período de sesiones del actual congreso,

comenzará el 16 de Agosto y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Felipe Perez Soto*, diputado por el distrito de Tulancingo, presidente.—*Ignacio Durán*, diputado por el distrito de Atotonilco, vice-presidente.—*Ignacio Serna*, por el distrito de Apam.—*Fermin Viniegra*, por el distrito de Actopan.—*Manuel Medina*, por el distrito de Huejutla.—*Evaristo del Rello*, por el distrito de Huichapan.—*Ramon Mancera*, por el distrito de Pachuca.—*Ignacio Sanchez*, por el distrito de Zimapan.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario, por el distrito de Tula.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario, por el distrito de Zacualtipan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.

Antonino Tagle.

José E. Martinez,

SECRETARIO INTERINO.

... el ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

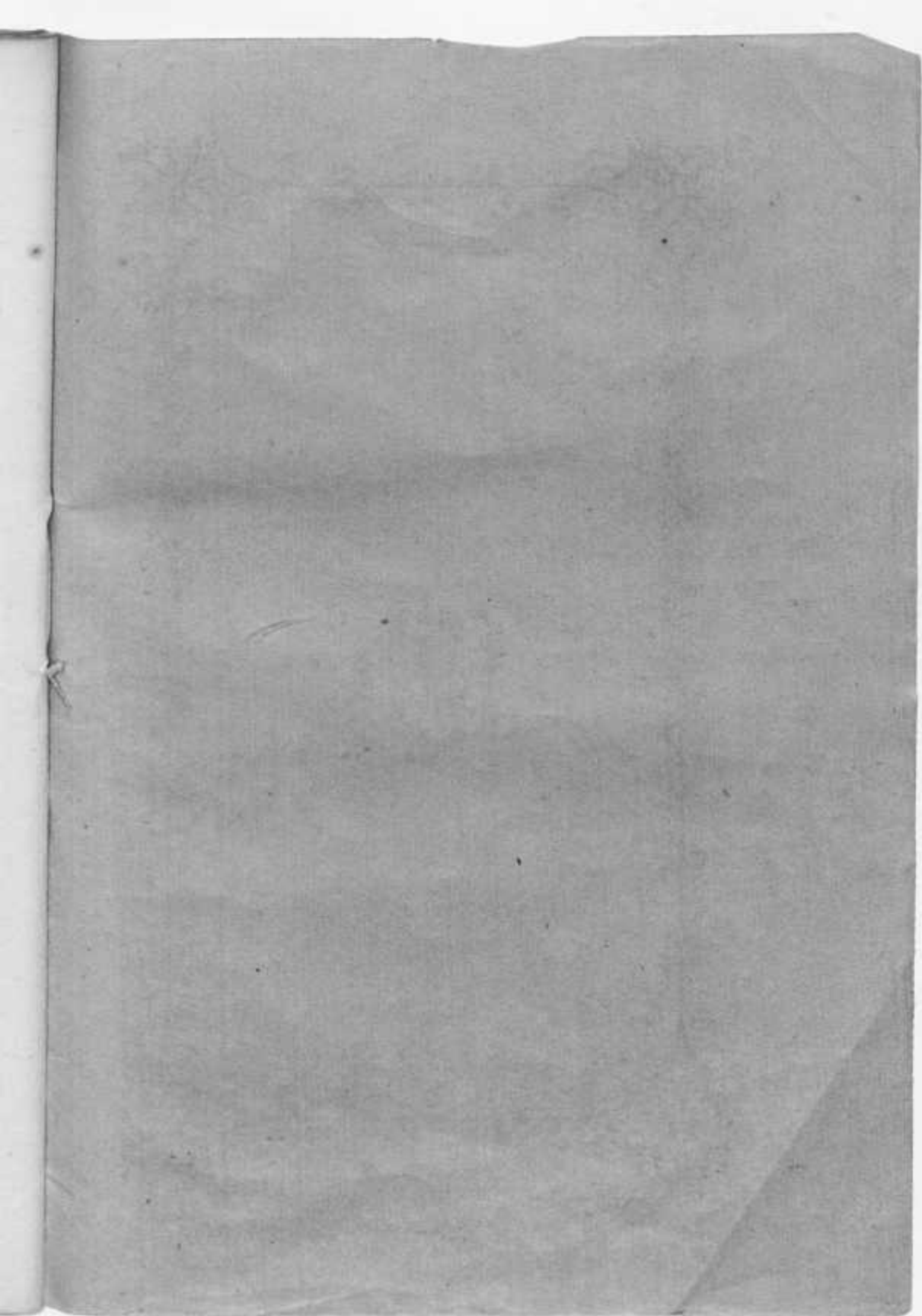
Por tanto, en fecho de ... y en ... y ...

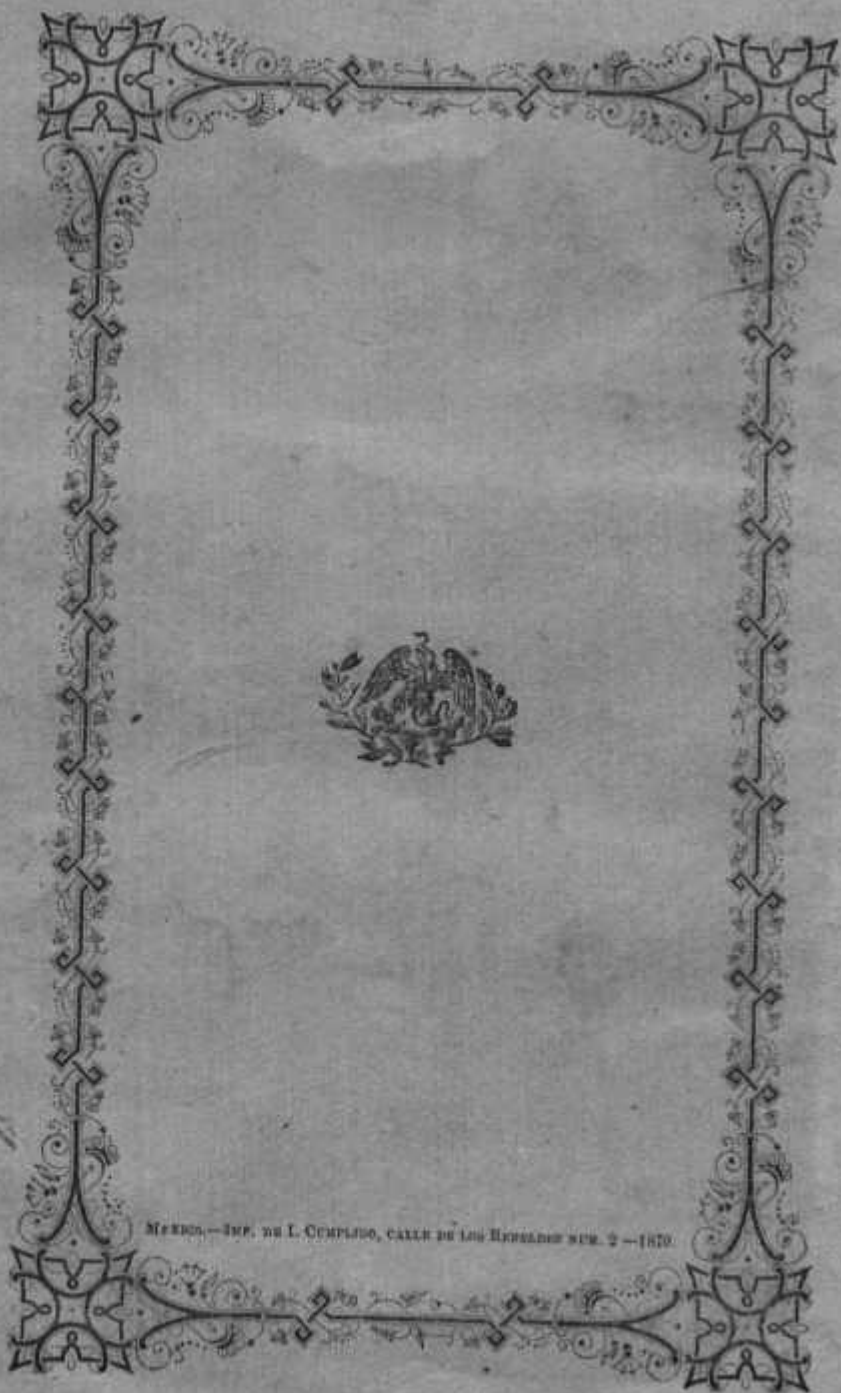


Fecha: Mayo de 19...

7

[Faint handwritten signature]





MEXICO.—IMP. DE L. CORTÉS, CALLE DE LOS REYES NUM. 2.—1870.